de mil setecientos noventa y cuatro.—Yo EL REY.—Manuel Godoy.

Bando de 15 de Diciembre de 1795, publicando la real cédula y real órden de 4 de Novembre de 1791 y 18 de Mayo de 1795, sobre que los testadores puedan nombrar conladores y partidores de las herencias que dejen.

"Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. A los de mi consejo, presidentes, y oidores de mis audiencias, y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces, justicias, y personas de otros mis reynos, así de realengo como de señorio, abadengo y ordenes, tanto los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: Sabed: que con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huerfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo comun causaban los llemados padres generales de menores y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del reino, adopto el mi consejo el medio de conceder permiso á los testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecios, cuentas y parti-

ciones de sus bienes, los albaceas, tutores, o testamentarios que señalan, como sugetos imparciales, integros, y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presentan. Consiguiente a estas providencias, y habiendose promovido espediente en mi chancillería de Granada, sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Cordoba, declaro aquel tribunal que el contador de cuentas y particiones en ella nodebia intervenir en la de la disputa; y de sus resultas, el dueño de estos oficios. D. Damian de Castro y Garcia, vecino de la misma ciudad, me represento que por estas: disposiciones se hallaba despojado de la formacion de cuentas y particion entre menores, y demas que le pertenecia por su título; con cuya atencion solicitó entre otras cosas, me sirviese declarar no debian obstar dichas providencias al ejercicio, uso y facultades de su título. Esta representacion la mandé remitir al mi consejo para que me espusicse su parecer; y visto en al, y consultado el asunto con mi real persona, he venido en declarar no haber lugar á las pretensiones de D. Damian de Castro y García, y quiero que esta providencia sea estensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que les contaderes de cuentas y particiones a pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar à los testadores de las que tienen para nombrar partidores o contadores que dividan, las herencias entre los hijos menores; cuya libertad debe conservarse & los testadores, pues lo contrario seria de mucho perjuicio a la causa publica. Por tanto, os mando 4 todos, y 4 cada, uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, venis la espresada real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar an los casos que ocurran, sin contravenirla, ni